

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-1431-2002
CARATULADO : **SERVICIO DE TESORERIAS CON MARDONES MUÑOZ FRANCISCO Y OTROS**

Concepción, veintitrés de Octubre de dos mil dieciocho.

Visto y teniendo presente:

1. Que a fojas 22 don [REDACTED], Abogado en representación de don [REDACTED], deduce en lo principal de su presentación abandono del procedimiento.

Sostiene que en estos autos se ha procedido a dirigir un procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias por parte del Servicio de Tesorerías en contra de su representado, el que se encuentra regulado en Título V del Libro III del Código tributario, artículos 168 y siguientes; Supletoriamente, y conforme a lo prescrito en el artículo 148 del Código tributario, rigen las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Señala que este procedimiento consta de dos etapas, la primera la conoce el Tesorero Regional o Provisional, en su caso, y dura hasta el transcurso del plazo de 10 días de que disponen los deudores para oponer excepciones; y la segunda en cambio la conoce la justicia ordinaria.

Indica que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, particularmente lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 153 del mismo cuerpo normativo, desde la fecha de la última gestión útil respecto a su representado, han transcurrido en exceso el plazo de tres años de inactividad que hacen procedente el abandono del procedimiento.-

Expone que su representado ha tomado conocimiento que se sigue una causa en su contra, la que fue iniciada en el expediente administrativo de Tesorería **ROL 1001-2002** de Penco, hace casi 16 años atrás, dicho lo anterior consta en autos que respecto a su representado el procedimiento se inició en el año 2002 con el mandamiento de ejecución y embargo y requerimiento de pago.

Posteriormente, se dio inicio a la segunda etapa Judicial del cobro, radicándose la causa ante este tribunal.

Sostiene que consta que la última resolución recaída en gestión útil es de fecha 6 de mayo de 2002, la cual corresponde a una notificación judicial por



cédula efectuada a su representado en [REDACTED], ciudad de Concepción.

Desde esa fecha al día de hoy transcurrido un lapso de 16 años y durante este tiempo Tesorería no ha realizado ninguna gestión útil en el cuaderno de apremio destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, razón por la cual solo cabe entender abandonado el procedimiento.

Finaliza haciendo mención a doctrina y jurisprudencia, la cual se da por reproducida.

2.- Que a fojas 37, se confiere traslado, el cual fue evacuado por el Fisco – Tesorería General de la República señalando que, en caso de que se prueben los hechos constitutivos del abandono del procedimiento, su declaración sólo procedería en esta causa civil, toda vez que se daría el supuesto mínimo de la normativa civil, esto es que existen dos partes y un tercero imparcial, lo que no sucedería en el procedimiento especial de cobro de obligaciones tributarias regulado en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario donde no existen dos partes, si no que se presenta el juez sustanciador y el ejecutado.

Agrega que no puede el juez civil dejar sin efecto actuaciones que han sido realizadas por otro juez, más aún cuando dichos actos no han sido sometidos a su conocimiento.

Asimismo refiere que el Título V del libro III del Código Tributario, regula con normas especialísimas el cobro ejecutivo de impuestos morosos, y si bien el artículo 181 haría aplicable en forma supletoria diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no existiría ninguna referencia que permita hacer aplicables expresa o supletoriamente las normas del Libro I de dicho texto legal, dentro del cual se encuentran aquellas sobre el abandono del procedimiento.

Finalmente indica que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo señala que en los procedimientos ejecutivos seguidos ante tribunales civiles el plazo será de 3 años contados desde la fecha de la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, procedimiento que se realiza ante ese tribunal y no ante el juez sustanciador en sede administrativa.

3.- Que, el incidente de abandono del procedimiento es una sanción de carácter procesal, impuesta al litigante negligente que ha dejado transcurrir un plazo de tiempo determinado, sin realizar gestiones de carácter útil para dar curso



progresivo a los autos, tal como lo preceptúa el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 153 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil señala que en los procedimientos ejecutivos se podrá solicitar el abandono después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472 y, en estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio.

4.- Que, a efectos de resolver esta cuestión es necesario consignar los siguientes presupuestos fácticos que constan de autos, a saber:

a) Con fecha 25 de abril de 2002, don Bernardo Gaete Ahumada, abogado del Servicio de Tesorerías, en representación del Fisco, solicita se ordene el retiro y la realización de los bienes muebles embargados y su entrega al Martillero Público (fojas 4);

b) Con fecha 26 de abril de 2002, a fojas 5, el tribunal decretó proceder al retiro y a la realización de los bienes.

c) Con fecha 19 de junio de 2018, el demandado don [REDACTED] solicitó se declare abandonado el procedimiento.

5.- Que, el abandono del procedimiento constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es, en consecuencia, no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte.

6.- Que, en el procedimiento de cobro ejecutivo del título V del libro III del Código Tributario, tanto en su tramitación ante el Tesorero actuando como juez sustanciador, como ante el Juez de Letras competente, resulta procedente la institución del abandono del procedimiento previsto en el artículo 153, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil, por remisión de los artículos 2 y 196 inciso sexto del Código Tributario.

En efecto, el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias es uno solo, compuesto de una primera parte que es de tipo administrativa, en que el Tesorero provincial actúa como Juez sustanciador, por ende, ejerce actividad jurisdiccional, y una segunda parte en que se remite al Juzgado Civil respectivo para que continúe conociendo del mismo, ya sea para que se pronuncie respecto de las excepciones



opuestas por el ejecutado y rechazadas por el Juez sustanciador, o bien para que se continúe con la ejecución, hasta lograr el pago del total adeudado, en capital, reajustes, intereses y costas.

7.- Que, conforme a lo señalado en el motivo precedente, es necesario para que el incidente de abandono sea acogido, el transcurso del plazo de 3 años contados desde la fecha de la última gestión útil destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, que en el presente caso es aquella de fecha 6 de mayo de 2002, fojas 8; sin que obre otra diligencia que permita alterar lo que se viene razonando, por lo que a la fecha en que se solicitó el abandono del procedimiento, esto es, 19 de julio de 2018, transcurrió en exceso el plazo que lo hace procedente, lo que conduce a que el incidente promovido sea acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 89, 144, 152, 153, 154, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil y artículos 2 y 196 del Código Tributario, se resuelve:

Que, se acoge, sin costas, el incidente de abandono de procedimiento interpuesto por el demandado [REDACTED] en lo principal de fojas 22.

En **Concepción**, a **veintitrés de Octubre de dos mil dieciocho**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>